

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CEE) N° 1784/77 DEL CONSEJO**

de 19 de julio de 1977

relativo a la certificación del lúpulo

(DO L 200 de 8.8.1977, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) n° 2225/79 del Consejo de 9 de octubre de 1979	L 257	1	12.10.1979
► <u>M2</u>	Reglamento (CEE) n° 2039/85 del Consejo de 23 de julio de 1985	L 193	1	25.7.1985
► <u>M3</u>	Reglamento (CEE) n° 1605/91 del Consejo de 10 de junio de 1991	L 149	14	14.6.1991
► <u>M4</u>	Reglamento (CEE) n° 1987/93 del Consejo de 19 de julio de 1993	L 182	1	24.7.1993
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 1323/96 del Consejo de 26 de junio de 1996	L 171	1	10.7.1996

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

**REGLAMENTO (CEE) N° 1784/77 DEL CONSEJO****de 19 de julio de 1977****relativo a la certificación del lúpulo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1170/77⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/71 prevé la certificación de los productos contemplados en el artículo 1 recolectados o elaborados en la Comunidad; que es conveniente, definir las normas generales relativas a dicha certificación;

Considerando que es conveniente excluir del procedimiento de certificación determinados productos, habida cuenta de su especificidad o de su destino;

Considerando que es conveniente dejar a los Estados miembros la tarea de proceder, por medio de organismos o de servicios facultados especialmente (SIC! especialmente) designados a tal fin, a la certificación de los productos que cumplan las condiciones del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de garantizar el respeto del procedimiento de certificación, es necesario prever un control de acuerdo con las modalidades pertinentes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento antes citado, únicamente puede expedirse el certificado para los productos que presenten ciertas características cualitativas mínimas; que es oportuno prever que dichos requisitos mínimos de comercialización sean respetados desde la primera fase de la comercialización;

Considerando que, para garantizar la identidad de los productos certificados, procede establecer normas comunitarias de acuerdo con las cuales los embalajes deberán llevar las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial, así como la información de los compradores;

Considerando que procede dejar a los Estados miembros de que se trate la tarea de delimitar ellos mismos las zonas o regiones que habrán de considerarse como lugares de producción del lúpulo;

Considerando que el principio de la certificación implica una estricta regulación de las mezclas; que es conveniente, por consiguiente, autorizarlas, en lo que se refiere al lúpulo en conos, únicamente cuando lleven sobre los productos certificados precedentes de las mismas, las indicaciones de la variedad, cosecha y lugar de producción; que, para garantizar el respeto de dicha disposición; es conveniente además establecer que tales mezclas se efectúen bajo control y se sometan a un procedimiento de certificación como los productos que entren en su composición;

Considerando que, habida cuenta de las necesidades de los usuarios, es oportuno prever la posibilidad de mezclar, para la fabricación de polvos y de extractos, lúpulos certificados que no procedan de las mismas variedades y lugares de producción, que es conveniente, en tal caso, imponer los mismos requisitos del control y de certificación que para las mezclas de lúpulo en conos anteriormente mencionadas,

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 137 de 3. 6. 1977, p. 7.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***▼M4**

1. El presente Reglamento regula los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 y cosechados en la Comunidad o elaborados a partir de dichos productos cosechados en la Comunidad o importados de terceros países de acuerdo con el artículo 5 del mencionado Reglamento, con excepción de:

- a) el lúpulo cosechado en las propias explotaciones de una fábrica de cerveza y utilizado por ésta en el estado en que se encuentre o transformado;
- b) los extractos isomerizados de lúpulo;
- c) los polvos isomerizados de lúpulo;
- d) los productos isomerizados que se incluyan en una lista elaborada según el procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1696/71;
- e) los productos derivados del lúpulo transformados en virtud de contratos por cuenta de una fábrica de cerveza y utilizados por la misma;
- f) el lúpulo y los productos derivados del lúpulo en paquetes pequeños destinados a la venta a los particulares para su consumo privado.

Los productos contemplados en las letras a) a f) se someterán al control que se determine.

▼B

2. El procedimiento de certificación incluye la expedición de los certificados, el marcado y el sellado de las unidades de embalaje.

3. La certificación se efectuará, bajo vigilancia oficial de los Estados miembros, en la primera fase de la comercialización, es decir antes de la primera salida al mercado, y, en todo caso, antes de ser transformado. En lo que se refiere al lúpulo en conos, dicha certificación tendrá lugar en todo caso a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la cosecha; no obstante, si surgieren dificultades de comercialización para una cosecha dada, dicha fecha límite podrá retrasarse hasta el 31 de julio del mismo año, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

▼M4

Sin perjuicio de los plazos anteriormente mencionados, en el caso del lúpulo cultivado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, preparado y transformado hasta el ►**M5** 31 de diciembre de 1996 ◀ en las explotaciones de cultivo de lúpulo mencionadas en el Anexo, la certificación podrá efectuarse después de que el lúpulo haya sido peletizado pero antes de que sea sometido a cualquier otro proceso de transformación, siempre que pueda garantizarse que se cumplen los requisitos mínimos de comercialización previstos en el Anexo del Reglamento (CEE) no 890/78 de la Comisión. La certificación del lúpulo peletizado transformado en las referidas explotaciones se realizará en los centros de certificación del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

▼B

4. Las operaciones de certificación tendrán lugar en la finca o en los establecimientos autorizados por los Estados miembros y se denominarán «depósitos de certificación» o «centros de certificación».

5. Si uno de los productos contemplados en el apartado 1 sufre, tras su certificación, un cambio de embalaje, acompañado o no de una transformación, se someterá a un nuevo proceso de certificación.

6. Los Estados miembros designarán los organismos o servicios oficiales facultados para efectuar la certificación, así como los organismos o servicios oficiales encargados de controlar la observancia del régimen de certificación.

▼B*Artículo 2*

1. La fase de comercialización contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, en la que serán válidas las exigencias mínimas de comercialización, será la de expedición del certificado.

2. Los elementos a los que se refieren los requisitos contemplados en el apartado 1, el contenido de humedad y de cuerpos extraños, se determinarán, para cada producto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

Artículo 3

La prueba de la certificación se aportará mediante las inscripciones colocadas en cada unidad de embalaje y mediante el certificado que acompañe al producto.

Artículo 4

Cada unidad de embalaje llevará, por los menos, en una de las lenguas de la Comunidad, las indicaciones siguientes:

- a) la designación del producto, acompañada, en lo que se refiere al lúpulo, con o sin semillas, de una de las menciones «lúpulo preparado» o «lúpulo no preparado», según los casos;
- b) la variedad o variedades;
- c) una mención que permita identificar el número de referencia de certificación.

Las inscripciones se pondrán de forma legible, en caracteres indelebles de dimensión uniforme.

Artículo 5

El certificado comprenderá, por lo menos, las indicaciones siguientes:

- 1. para el lúpulo:
 - a) la designación del producto;
 - b) el número de referencia de certificación;

▼M1

- c) el peso neto y/o el peso bruto;

▼B

- d) el lugar de producción del lúpulo;
- e) el año de cosecha;
- f) la variedad;
- 2. para los productos elaborados a partir del lúpulo:

además de las indicaciones que figuran en el punto 1, el lugar y fecha de transformación.

▼M2*Artículo 5 bis*

En el caso de lúpulos procedentes de especies experimentales en curso de desarrollo, producidos por un instituto de investigación en sus propias instalaciones o por un productor a cuenta de un instituto de investigación, la mención de la variedad a que se hace referencia en la letra b) del artículo 4 y en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 podrá sustituirse por una designación nominativa o cifrada que permita la identificación de la especie de lúpulo de que se trate.

▼B*Artículo 6*

- 1. Se entenderá por lugar de producción del lúpulo las zonas o regiones de producción cuya lista se establezca por los Estados miembros de que se trate.

▼B

2. La Comisión se ocupará de publicar la lista de los lugares de producción del lúpulo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, para la obtención de productos elaborados a partir del lúpulo únicamente podrán utilizarse ►**M3** lúpulo certificado en la Comunidad, productos certificados a partir de dicho lúpulo ◀ y lúpulo importado de terceros países de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

Artículo 8

1. Mientras estén en circulación los productos regulados por el presente Reglamento podrán mezclarse únicamente bajo control y en los centros de certificación.
2. Los lúpulos deberán proceder del mismo lugar de producción, de la misma cosecha y de la misma variedad para poder mezclarse.

▼M3

3. No obstante, para la fabricación de polvos y extractos de lúpulo podrá procederse a la mezcla de lúpulos certificados de origen comunitario y productos certificados elaborados a partir de dicho lúpulo, de la misma cosecha pero de variedades y lugares de producción distintos, siempre que el certificado que acompañe al producto haga constar lo siguiente:

- a) las variedades utilizadas, los lugares de producción y el año de cosecha;
- b) el porcentaje, en peso, de cada variedad utilizada en la mezcla; en caso de que se utilicen productos a base de lúpulo junto con lúpulo en conos para la fabricación de productos a base de lúpulo, o si se utilizan diferentes productos a base de lúpulo, porcentaje en peso de cada variedad calculado a partir de la cantidad de lúpulo en conos que haya intervenido en la preparación de los productos utilizados;
- c) los números de referencia de los certificados expedidos para los lúpulos y para los productos elaborados a partir de lúpulo utilizados.

▼B*Artículo 9*

En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que informará de ello a los Estados miembros, el nombre y la dirección de los organismos o servicios designados de acuerdo con el apartado 6 del artículo 1, así como las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento. ►**A1** Austria comunicará dichos elementos en un plazo de 3 meses a partir de su adhesión. ◀

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1978.

No obstante, se autorizará hasta el 31 de marzo de 1979 la comercialización sin certificación de los polvos y extractos de lúpulo fabricados antes del 1 de agosto de 1978.

Esta última fecha podrá retrasarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M5***ANEXO***Explotaciones en las que se permite efectuar la certificación después de la
peletización**ESTADO FEDERADO DE
SAJONIA-ANHALT:Eichenbarleben (anteriormente
Irleben)

Osterweddingen

Blumenberg (anteriormente Langen-
weddingen)ESTADO FEDERADO DE
TURINGIA:Kutzleben (anteriormente Bad Tenns-
tedt)

Heringen

Kindelbrück

Vogelsberg (anteriormente Großbrem-
bach)

Großenehrich

Hohenebra.